

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO (AEE)
(PATRONO, AUTORIDAD O AEE)**

Y

**UNION INSULAR DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES Y CONTRUCCIONES
ELECTRICAS (UITICE)
(UNIÓN O SINDICATO)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-06-3563

**SOBRE:
PLANTEAMIENTO DE DEBIDO
PROCESO Y SOLICITUD DE CIERRE.**

**ÁRBITRO:
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

La Unión de referencia nos solicitó que se procediera con el cierre y archivo de la presente querrela por razón de unas alegadas fallas administrativas del Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) en el procesamiento interno de esta querrela en conjunto con unas acciones de la AEE que, alegadamente, le han ocasionado un perjuicio al aquí Querrellado. En atención a estos planteamientos, analizado el expediente de autos, las contenciones de las partes y la evidencia presentada procederemos a adjudicar la presente querrela.

RELACIÓN DE HECHOS CONCLUIDOS

1. Con fecha del 11 de febrero de 2004, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE) sometió ante la consideración del NCA la correspondiente "Solicitud

para la Designación o Selección del Árbitro". La misma fue radicada y recibida en nuestro NCA el 25 de febrero de 2004.

2. En dicha solicitud la AEE señaló que se había cumplido con el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo antes de solicitar arbitraje. También señaló que la controversia se relacionaba con el Despido del Sr. Luis A. Machado Mercado al amparo del Artículo XLI - Procedimientos Disciplinarios - del Convenio Colectivo. La AEE le imputó al trabajador la violación de las Reglas de Conducta #30 y la nota #3. Machado Mercado es un empleado afiliado a la Unidad Apropriadada AEE-UITICE.
3. En cuanto a la indicación de la selección del Árbitro esta solicitó al NCA que enviara una Terna de Árbitros.
4. En vista de lo anterior, el 17 de marzo de 2004, el Director del NCA, Sr. Ángel F. Ferrer Cruz, procedió a notificar la Terna de Árbitros disponibles para la "Solicitud de Arbitraje" radicada, a la cual se le asignó el número administrativo A-04-2360. Los Árbitros disponibles para ese caso lo eran la Honorable Lilliam M. Aulet, el Honorable Benjamín Marsh y el honorable Ángel A. Tanco Galíndez, aquí suscribiente.
5. La Terna de Árbitros así notificada fue enviada correctamente a la AEE, pero por error, al notificarlo a la unión se le notificó al Presidente de la UTIER, Sr. Ricardo Santos Ramos; y no a la UITICE.
6. El 6 de abril de 2004, el Presidente de la UTIER, le informó por escrito al Sr. Benjamín Flores, Administrador General Interino de la Oficina de Asuntos Laborales de la AEE, que le incluía la terna de Árbitro para la selección

correspondiente en el caso A-04-2360, entre otros, debidamente tachada e iniciada por la UTIER.

7. Mediante carta del 12 de abril de 2004¹, el Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, de la Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE, comunicó al Director del NCA que según lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio Colectivo entre la AEE y la UITICE Sección 2, las partes habían seleccionado al árbitro Benjamín Marsh para que entendiera en el caso A-04-2360 correspondiente un procedimiento disciplinario al Sr. Luis A. Machado Mercado.
8. Así las cosas, el 7 de julio de 2004 el Árbitro Benjamín Marsh emitió la notificación de audiencia citando a la AEE y UTIER para vista de arbitraje a efectuarse el martes, 8 de febrero de 2005.
9. El 17 de agosto de 2004, el árbitro Benjamín Marsh emitió una nueva notificación de vista a la AEE y UTIER que sustituía la emitida el 7 de julio de 2004. En ésta se especificaba los datos omitidos sobre el caso A-04-2360, indicando que la vista se efectuaría a la 1:30 p.m. Pero dejaba inalterada la fecha de la vista del martes, 8 de febrero de 2005.
10. La vista del 8 de febrero de 2005 fue suspendida, por lo que el árbitro Marsh emitió otra notificación de vista el 22 de febrero de 2005. Con esta se señalaba el caso A-04-2360 para el jueves, 16 de junio de 2005 y se citaban nuevamente a la AEE y a la UTIER para la vista. La UITICE no fue citada, y la vista fue finalmente suspendida.
11. Citado así el caso, la UITICE advienó en conocimiento del transcurso de este caso en cuanto a las notificaciones enviadas a la AEE y a la UTIER y radica para

¹ Recibida en el NCA el 26 de abril de 2004.

conocimiento del NCA un escrito titulado "Moción", con fecha del 20 de junio de 2005, recibido el 23 de junio de 2005.

12. En dicho escrito, el Lcdo. Francisco Ramos Acosta, Representante Legal de la UITICE, afirmó, en síntesis, que la UITICE tuvo conocimiento de la solicitud de arbitraje de la AEE a principios de junio de 2005 producto de una investigación que realizó por motivo de una citación para vista que se efectuaría el 16 de junio de 2005 ante el Árbitro Benjamín Marsh. Que desconocía de la misma porque nunca le notificaron la designación del Árbitro mediante terna, que desconocía que se había seleccionado un Árbitro entre la AEE y la UTIER y que la UITICE no participó en dicha selección.
13. Por lo anterior, expuso que los errores cometidos en el trámite del caso y actuaciones de la AEE y la UTIER requerían que el Director del Negociado de Conciliación y Arbitraje, declarase nulo todo lo actuado en el caso por ser estas actuaciones contrarias a las disposiciones del Convenio Colectivo entre la AEE y la UITICE y contrario, además al Reglamento del NCA.
14. Solicitó, pues, que el Director del NCA o el Árbitro Benjamín Marsh, ordenara el cierre con perjuicio del mismo para que así la AEE presentara otro caso ante el NCA, si lo entendiese procedente.
15. El Director del NCA, tomando conocimiento de lo anterior, procedió el 17 de agosto de 2005 a enviar una nueva Terna de Árbitros disponibles. En esta ocasión se le envió al Sr. Francisco Reyes Santos, Presidente de la UITICE y al Lcdo. Félix Pérez Rivera, Jefe División de Asuntos Legales de la AEE. En esta nueva terna el Director del NCA le comunicaba a las partes, AEE y UITICE, que los honorables Benjamín Marsh, Lilliam Aulet y el Árbitro suscribiente, estaban disponibles para entender en la controversia. Que desprendieran el volante

“Acuerdo sobre Selección de Árbitro”, que lo cumplimentaran y lo devolvieran al NCA dentro de los próximos treinta (30) días calendarios, a partir del 17 de agosto de 2005. También les expresó que “en caso de que una o ambas partes dejare de notificar el nombre del Árbitro seleccionado, dentro del término antes mencionado, el NCA procederá a designarlo de la terna sometida”.

16. El 11 de octubre de 2005, el Director del NCA envió otra comunicación al Sr. Francisco Rivera Santos de la Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE y al Sr. Francisco Reyes Santos, Presidente de la UITICE. En dicha comunicación les expresó que:

El 17 de agosto de 2005 este Negociado envió a ustedes una lista de Árbitros para que seleccionaran uno de ellos para entender en los casos de referencia. A pesar de haber transcurrido los treinta (30) días reglamentarios, no hemos recibido notificación alguna sobre el Árbitro seleccionado.

El Artículo VI, Sección (b) del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje de este Negociado establece lo siguiente:

“En caso que una o ambas partes dejare de notificar su selección dentro de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de envío de Terna, el Negociado procederá a designarlo de la lista sometida”.

Conforme a esta disposición estamos designando a:

Caso Número	Asunto	Árbitro Designado	Teléfono
A-04-2360	P.D. - Luis Machado Mercado (26 febrero)	Ángel A. Tanco Galíndez	754-5302 al 5317

Oportunamente este funcionario les notificará sobre la fecha de señalamiento de la vista de arbitraje. Cualquier asunto

relacionado con el caso pueden dirigirse a este compañero o llamarlo por teléfono.

17. Así las cosas, el 24 de octubre de 2005 ², el Árbitro que suscribe emitió la notificación de vista número 1, en la que citamos para comparecencia al Sr. Francisco Reyes Santos, Presidente y Representante de la UITICE y al Lcdo. Félix E. Pérez Rivera, Administrador de la Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE. En esta le notificamos a las partes que la vista del caso de arbitraje se celebraría el lunes, 19 de junio de 2006, a las 8:30 a.m., en el NCA del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

18. Citado así el caso para vista de arbitraje, el licenciado Ramos Acosta, Representante Legal de la UITICE, se comunicó vía telefónica con el suscribiente y solicitó examinar el expediente del caso en presencia de este Árbitro. Accedimos y examinado el mismo nos expresó que:
 - a. la UITICE había radicado una “Moción” el 23 de junio de 2005 en la que realizaba unos planteamientos al Director del NCA y al árbitro Benjamín Marsh y que la misma no se encontraba en el expediente;
 - b. que los planteamientos expuestos en dicha moción no habían sido resueltos en forma alguna por el NCA;
 - c. que con posterioridad a la radicación de la “Moción” del 23 de junio de 2005” y haber comparecido la UITICE representada por su abogado, se cursó otra notificación de audiencia por el NCA sin que la misma le fuera notificado a él como abogado de la UITICE;

² Por error mecanográfico se escribió el año 2006 cuando debió leer 2005.

- d. que el NCA designó al Árbitro suscribiente para actuar en este caso sin que previamente se le notificara la terna, ni notificarle a él como abogado tal designación y las razones para ello; y
 - e. que el Árbitro suscribiente emitió un señalamiento de vista para el 19 de junio de 2006 sin habérselo notificado a él como abogado.
19. Tales expresiones y planteamientos los recogió, como había adelantado, mediante una "Moción" escrita del 13 de junio de 2006.
 20. Al igual que hizo en la Moción del 20 de junio de 2005, expresó que las actuaciones de la AEE y del NCA habían " lesionado los derechos del querellado, Luis A. Machado Mercado, bajo el Convenio Colectivo, el Reglamento del NCA y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" .
 21. Solicitó al Árbitro la suspensión de la vista del 19 de junio de 2006, para una fecha posterior, por razones de salud del querellado Machado, de forma tal que el NCA atendiera y resolviera lo planteado en las mociones presentadas el 20 de junio de 2005 y 13 de junio de 2006, en las que solicitaba el cierre del caso por las alegadas faltas cometidas por el NCA y la AEE en alegado perjuicio del Querellado.
 22. En respuesta a las Mociones enviadas por la representación legal de la UITICE, la Lcda. Marilyn Rivera Meléndez, Jefa Subdivisión Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE, presentó su oposición a la suspensión de la vista y a la solicitud del cierre del caso.
 23. Sostuvo, entre otros, que la AEE sí notificó a la UITICE la selección del Árbitro Benjamín Marsh y que no le asistía la razón a la UITICE en su solicitud de cierre del caso. Expresó que en situaciones similares donde ocurría un error humano el

NCA lo que hacia era enviar otra Terna de Árbitros y que eso fue lo que hizo el Director del NCA en el caso. Que fue la UITICE quien no devolvió la terna, por lo que el Director del NCA conforme a su Reglamento procedió a designar el árbitro que entendería de entre la terna enviada a la AEE y UITICE.

24. De igual forma, la AEE cuestionó la acción de la UITICE de alegar que su Moción del 20 de junio de 2005 no había sido contestada. Afirmó que el NCA notificó el 11 de octubre de 2005 la designación del Árbitro que suscribe y que el 24 de octubre de 2005, éste notificó el señalamiento de vista para efectuarse el 19 de junio de 2006 y que a pesar de esto no fue sino hasta ocho (8) meses más tarde que se solicitaba la suspensión del caso alegando que el NCA no había contestado su Moción del 20 de junio de 2005.
25. Señaló que el NCA sí contestó la Moción de la UITICE porque envió una nueva terna y la designación de un nuevo Árbitro, contestó y resolvió la Moción del 20 de junio pasado enviando una nueva Terna de Árbitros. También agregó que en sus Mociones la UITICE alega que los actos de la AEE lesionan los derechos del empleado sin ofrecer prueba que sustente su contención, por lo que son alegaciones que de por sí no representan prueba.
26. En vista de los planteamientos realizados tanto por la UITICE como por la AEE, resolvimos acceder (con la oposición de la AEE) a la petición de suspensión de la UITICE por las razones que expuso sobre la salud del querellado Machado.
27. Resolvimos, además, atender en primera instancia la solicitud de cierre del caso presentada por la UITICE, mediante la comparecencia escrita³ de los letrados de

³ Esto por cuanto el Árbitro que, a pesar de que le sugirió que las partes comparecieran a la vista que estaba citada para el 19 de junio de 2006, el Lcdo. Francisco Ramos Acosta tuvo reparos por entender que el Árbitro tenía la facultad y todos los elementos y evidencia para atender y resolver este asunto sin necesidad que las partes comparecieran físicamente al NCA a una vista argumentativa en apoyo a las posiciones.

las partes. Para ello le concedimos a la AEE hasta el jueves, 22 de junio de 2006 para que replicara a las mociones del abogado de la UITICE. Esta compareció a tiempo, mediante escrito del 16 de junio de 2006, el cual fue recibido vía fax el 19 de junio de 2006.

28. Por cuanto, el Lcdo. Francisco Ramos Acosta de la UITICE y la Lcda. Marilyn Rivera están de acuerdo de que nos expresemos sobre los asuntos aquí planteados y de que contamos con el beneficio de las posiciones de éstos, estamos en posición de resolver.

OPINION

La representación legal de la UITICE nos solicita el cierre con perjuicio y archivo del caso y basa su solicitud en que el NCA, en las etapas administrativas iniciales de este caso, notificó y envió a la UTIER y no a la UITICE la terna de arbitraje y las notificaciones de vista. Alega que con tal acción se le han lesionado los derechos al empleado aquí querellado bajo el Convenio Colectivo, el Reglamento del NCA y de la Constitución del Estado Libre Asociado PR. Concurrimos con la AEE sobre que no le asiste la razón y que no procede que se declare el cierre con perjuicio de este caso.

Aún cuando el NCA en las etapas administrativas e iniciales en el presente caso emitió unas Ternas de Árbitros (Listas de arbitros disponibles para resolver la o las controversias planteadas) a la AEE y a la UTIER, y que se emitieron dos (2) notificaciones de audiencia para vista, ello no implica que el caso deba ser cerrado por tal razón. A pesar que la UITICE no fue notificada de esto en esta etapa inicial, lo cierto es que ello no provocó en forma alguna el perjuicio que nuevamente alega la representación legal de la UITICE. De hecho, el representante legal no dice ni especifica

en qué forma o manera le fueron lesionados su derechos y qué derechos fueron lesionados. Lo cierto es que al Querellado se le ha garantizado su debido proceso de ley. A él ni a su Unión no se le privó ni se le ha privado de su derecho a una vista donde pueda exponer su defensa, mediante la presentación de la prueba que estime conveniente, tampoco se le ha excluido de su derecho a conocer los cargos disciplinarios que se le imputan, ni tampoco la oportunidad de ser confrontado y confrontar la prueba que en su día deberá exponer la AEE sobre el proceso disciplinario iniciado.

Todavía más. Una vez el NCA advino en conocimiento de que, inadvertidamente, se le notificó la Terna de Árbitros y las notificaciones de audiencia a la UTIER, uno de los cuatro (4) sindicatos que existen en la AEE, se procedió a corregir inmediatamente tal inadvertencia administrativa. Como surge del expediente, el NCA emitió una nueva y correcta notificación de Terna el 17 de agosto de 2005 a la AEE y a la UITICE, dejando sin efecto la Terna de Árbitro previa y las notificaciones de audiencia anteriormente cursadas en el caso emitidas por el árbitro Honorable Benjamín Marsh, quien procedió a devolver el expediente de autos para que procediera su el curso ordinario. El distinguido abogado de la UITICE expresa que ésta no participó del proceso de selección del árbitro Benjamín Marsh y que no le notificaron ni la terna de Árbitro ni las notificaciones de audiencia. Precisamente, eso fue lo corrigió el Director del NCA, el Sr. Ángel F. Ferrer Cruz, cuando procedió a enviar a la AEE y a la UITICE una nueva Terna de Árbitro el 17 de agosto de 2005; lo cual dejó sin efecto las notificaciones anteriormente. Con ello, resolvemos, quedaron salvaguardados todos los

intereses de las partes en esta etapa inicial de los procedimientos administrativos y ante el NCA.

En cuanto a la expresión de la representación legal de la UITICE de que procede el cierre del caso, por que no se le notificó a él como abogado, la nueva Terna de Árbitros del 17 de agosto de 2005, la designación de árbitro del 11 de octubre de 2005 y la notificación de audiencia del 24 de octubre de 2005, sólo basta realizar varios señalamientos.

En primer lugar, no procede el cierre del caso por estas razones. En autos el NCA cumplió con el debido proceso de ley al, emitir conforme su reglamentación, una nueva notificación de Terna de Árbitros a las partes en el presente caso; esto es al notificar la misma tanto a la AEE como a la UITICE. Surge del examen que hemos realizado que la Terna de Árbitro fue enviada a la UITICE por el Director del NCA a la atención de su Presidente, Sr. Francisco Reyes Santos, a la dirección que obra notificada en autos⁴. Por lo tanto, habiéndole notificado correctamente a la parte, UITICE, se cumplió con el Artículo VI - Solicitud para Designación o Selección del Árbitro - del Reglamento del cual se desprende que son a las partes a las que se le dirige todos los asuntos que allí se disponen con respecto a la solicitud de una lista de árbitros (o terna). No surge ni le asiste el derecho alegado por el abogado de la UITICE de que se le envíe a él la notificación de terna en cuestión. En vista de que la misma sí le fue enviada a la UITICE como una parte en el caso, no vamos a intervenir en los procesos internos de ésta, en cuanto a la selección de los candidatos o candidatas árbitros que habrán de

⁴ Notificación que, es menester señalar, no fue devuelta al NCA por el Servicio de Correos Federal en Puerto Rico.

entender en la controversia. Sólo nos limitamos a enviarles a las partes las Ternas de Árbitros correspondientes para que éstas realicen la selección pertinente, sin entrar en si son éstas quienes realizan el proceso de selección o si le brindan participación a sus abogados en el mismo. En todo caso, habiendo recibido la UITICE, como parte del caso, la Terna de Árbitros correspondiente a este caso le compete a ésta y no al NCA decidir qué participación, si alguna, tendría su representante legal en la selección del mismo con el envío de la Terna. Por lo tanto, le corresponde a la UITICE, con parte, o a su abogado, como su contratado, establecer los arreglos que entienda pertinentes para que una vez la parte reciba por parte del NCA la Terna de Árbitros correspondiente, ésta se la envíe a su abogado, sin inmiscuir la NCA en ese asunto interno de la Unión.

En segundo lugar, tampoco procede que el NCA notificara la designación del Árbitro suscribiente al abogado de la UITICE, como tampoco las razones para ello. En esta etapa del procedimiento esa obligación de notificación es, como expresáramos anteriormente, para las partes. El NCA cumplió con lo anterior, cuando por medio de su Director notificó a la AEE y a la UITICE el 11 de octubre de 2005, la designación realizada y las razones para ello. En el presente caso enviada la Terna de Árbitros el 17 de agosto de 2005 al Sr. Francisco Reyes Santos, Presidente de la UITICE; y al Lcdo. Francisco Rivera Santos, de la Oficina de Proyectos Especiales de la AEE; y no recibido su selección de árbitro dentro del término de tiempo establecido, el Director del NCA procedió a designar al árbitro que entendería en la controversia y a notificar a las partes dicha designación y la razón para ello. Esto a tenor con la facultad conferida al amparo del **Artículo VI, Sección (b) del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de**

Arbitraje del NCA, que establece que: *“En caso que una o ambas partes dejare de notificar su selección dentro de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de envío de Terna, el Negociado procederá a designarlo de la lista sometida”*.

En cuanto al tercer planteamiento, sobre que la notificación de la vista de arbitraje debía ser enviada al abogado de la UITICE, resolvemos que el NCA no tenía ni tiene la obligación de hacerlo y que en autos notificó correcta y oportunamente a la UITICE la vista de arbitraje. Para ver que no le asiste el alegado derecho al letrado y que tampoco procede su petición de que se cierre del caso por este motivo, basta con referirnos al **Artículo XI, sobre la Vista de Arbitraje y Facultades del Árbitro, Inciso (b)**, que dispone que *“ El Árbitro determinará la fecha, hora y sitio de la celebración de la vista de arbitraje y notificará a las partes, por correo ordinario y por cualquier otro medio que entienda apropiado, con no menos de diez (10) días laborables con antelación a la fecha de la vista.”* Nada dice sobre que el árbitro, habiendo notificado a las partes la vista de arbitraje, deberá notificar al representante legal de éstas. En autos, el NCA a través del Árbitro suscribiente, en atención a la facultad conferida, determinó la fecha, la hora y sitio de la celebración de la vista, y la notificó a la AEE y a la UITICE.

Y lo hizo con más de siete (7) meses de antelación a la fecha de la vista. Es decir, la UITICE por medio de nuestra notificación tuvo conocimiento de la misma desde el 24 de octubre de 2005, cuando se le informó que la vista del caso tendría lugar el lunes, 19 de junio de 2006; a las 8:30am en el NCA. En fin, resolvemos que el NCA actuó correctamente cuando las partes UITICE y AEE fueron puestas en conocimiento sobre

cuando se efectuaran los procedimientos arbitrales, tal y como dispone el Reglamento del NCA sobre las notificaciones de vista.

En atención a todo lo antes dicho, concluimos que no procede la petición de cierre del presente caso por las razones planteadas por el licenciado Francisco Ramos Acosta en sus escritos. Acceder a ello constituiría una acción absurda y onerosa para la AEE porque la estaríamos desprotegiendo de su derecho a ventilar su caso en el foro y procedimientos que las partes escogieron y negociaron en su Convenio Colectivo para que resolvieran sus controversias laborales. Esto por una inadvertencia del NCA, ajena a la AEE, ocurrida en las etapas iniciales y administrativas en el procesamiento interno del caso, que fue corregida oportunamente y que no lesionó el debido proceso de ley o derechos de la UITICE y del Querellando en el presente caso. Hacerlo contravendría lo establecido en nuestro Reglamento de que *“la justicia y la razonabilidad en el proceso prevalecerán en la resolución de las controversias”*⁵. Y todavía más, cuando a pesar de que el NCA subsanó la situación de la falta de notificación a la UITICE desde el 17 de agosto de 2005, cuando se le notificó correcta y oportunamente una nueva Terna de Árbitros para el caso, de que el 11 de octubre de 2005 se le notificó a la UITICE la decisión del NCA sobre la designación que hizo sobre el árbitro que entendería en la controversia, y que desde el 24 de octubre de 2005 esta conocía de la vista de arbitraje del 19 de junio de 2006 porque le fue notificada por el Árbitro suscribiente, no fue sino hasta casi ocho (8) meses después que el abogado de la UITICE le plantea por primera vez a este Árbitro el asunto sobre que el caso se debe cerrar porque no se le notificó a él ni la Terna para

⁵ Artículo IV, Inciso (d), sobre la Aplicación e Interpretación, del Reglamento del NCA.

escoger al árbitro, la designación de este por parte del Director del NCA y la notificación de vista. En adición a que en esencia ninguno de los planteamientos hechos procede en derecho, opinamos que el planteamiento es uno tardío, pues, la UITICE o su abogado debieron plantear este asunto oportunamente desde el envío de la nueva terna de arbitros, la notificación sobre la designación de arbitro y la notificación de la vista a la UITICE y no lo hicieron.

Por entender que los pronunciamientos anteriores disponen adecuadamente de la controversia planteada, emitimos el siguiente:

LAUDO DE ARBITRAJE

En vista de todo lo antes expuesto, resolvemos que los planteamientos expuestos parta el cierre de la querrela presentada no proceden. Se desestiman los mismos. En consecuencia, la AEE y la UITICE deberán comparecer ante nos para ventilar en audiencia de arbitraje los méritos del caso bajo el número administrativo **A-04-2360**, el jueves, 28 de septiembre de 2006, a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 29 de junio de 2006.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 29 de junio de 2006. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR FRANCISCO REYES SANTOS
PRESIDENTE
UITICE
PO BOX 2038
GUAYNABO PR 00970

LCDA MARILYN RIVERA MELENDEZ
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD ENERGIA ELECTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO RAMON L RODRÍGUEZ MELÉNDEZ
OFICINA PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD ENERGIA ELECTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO FRANCISCO J. RAMOS ACOSTA
BANCO COOP PLAZA 1204-B
PONCE DE LEON 623
SAN JUAN PR 00917-4832

YESENIA MIRANDA COLÓN
TECNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III